

JUICIOS PARALELOS:

Tensiones entre la presunción de inocencia, el principio de publicidad, la libertad de expresión y la independencia judicial.

David Lara Torres

SUMARIO: 1. Planteamiento de la cuestión: a propósito del caso Florence Cassez. 2. Marco conceptual. 2.1. Principio de publicidad. 2.2. Presunción de inocencia. 2.3. Independencia judicial. 2.4. Libertad de expresión. 3. Los juicios paralelos: una aproximación conceptual. 4. Tensiones entre el principio de publicidad, la presunción de inocencia, la independencia judicial y la libertad de expresión ante el fenómeno de los juicios paralelos. ¿Debe haber ponderación de derechos? 5. Conclusiones y propuestas. 6. Bibliografía.

RESUMEN: El proceso penal, en la mayoría de los países, representa la máxima manifestación del poder punitivo del Estado, al punto de poder restringir la libertad de una persona. Por ello, resulta imprescindible que dicho proceso se desarrolle bajo el amparo del debido proceso, lo cual exige el respeto riguroso de una serie de derechos y garantías fundamentales. No obstante, estas garantías pueden verse eventualmente afectadas cuando los procedimientos judiciales son objeto de mediatización, dando lugar a un proceso paralelo de carácter extrajudicial, cuyos efectos pueden resultar perjudiciales tanto para la administración de justicia como para la sociedad en su conjunto. En este contexto, el presente trabajo se propone examinar las tensiones entre el principio de publicidad, la presunción de inocencia, la independencia judicial y la libertad de expresión ante el fenómeno de los juicios paralelos.

PALABRAS CLAVE: debido proceso, proceso penal, principio de publicidad, presunción de inocencia, independencia judicial, libertad de expresión, juicios paralelos.

KEYWORDS: due process, criminal proceedings, principle of publicity, presumption of innocence, judicial independence, freedom of expression, parallel trials.

ABSTRACT: Criminal proceedings, in most countries, represent the highest expression of the State's punitive power, to the extent that they may result in the restriction of a person's liberty. Consequently, it is essential that such proceedings be conducted under the guarantees of due process, which requires strict observance of a series of fundamental rights and procedural safeguards. However, these guarantees may be undermined when judicial proceedings are subjected to media exposure, giving rise to a parallel, extrajudicial process, the effects of which may be detrimental both to the administration of justice and to society. Within this context, the present paper seeks to examine the tensions between the presumption of innocence, the principle of publicity, and judicial independence.

[1.] PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN: A PROPÓSITO DEL CASO FLORENCE LOUISE CASSEZ CREPÍN.

El viernes 9 de diciembre de 2005, en la Ciudad de México, la Agencia Federal de Investigación (AFI) ejecutó un operativo de gran envergadura en el rancho Las Chinitas, ubicado en el kilómetro

29,5 de la carretera libre México–Cuernavaca.¹ La intervención culminó con la detención de dos personas: Israel Vallarta Cisneros, ciudadano mexicano, y Florence Louise Cassez Crepín,² de nacionalidad francesa.

El operativo fue transmitido en vivo, a partir de las seis de la mañana aproximadamente, por dos de las principales cadenas de televisión del momento: Televisa y TV Azteca. En las imágenes difundidas por los medios se observó la detención de Israel Vallarta y Florence Cassez, quienes fueron presentados como integrantes de una banda de secuestradores denominada “Los Zodiaco”, atribuyéndose a Vallarta el rol de líder de la organización criminal. Asimismo, se mostró la liberación de tres personas presuntamente secuestradas: un hombre, una mujer y un niño. Las imágenes también exhibieron armas, pasamontañas y credenciales de elector.³

Las autoridades a cargo del operativo permitieron que los medios de comunicación interrogaran a los detenidos en el mismo lugar de los hechos. Además, se empeñaron en proyectarlos ante la opinión pública como culpables de los delitos investigados, es decir, como miembros activos de una organización criminal dedicada al secuestro.

El problema emergió semanas después, concretamente el 5 de febrero de 2006, durante la transmisión en vivo del programa televisivo *Punto de Partida*, conducido por la periodista Denise Maerker. En esa ocasión, se entrevistó a Genaro García Luna⁴ -entonces Director de la Agencia Federal de Investigación (AFI)- y a Jorge Rosas García, titular de la Unidad Especializada en Investigación y Secuestro de la Procuraduría General de México. Durante la entrevista, Maerker cuestionó a ambos funcionarios sobre las inconsistencias que, para ese momento, ya habían sido expuestas por la prensa francesa respecto de la detención de Florence Cassez. En ese mismo espacio televisivo y en vivo, Cassez intervino telefónicamente para declarar que su detención no ocurrió el 9 de diciembre, como sostenían las autoridades, sino el día anterior. Además, afirmó haber sido trasladada por la fuerza al rancho Las Chinitas mediante golpes y amenazas. A raíz de estas declaraciones, el funcionario Rosas

¹ Aunque soy costarricense por nacimiento y amo profundamente mi país, desde el año 2018 tuve la oportunidad de conocer por primera vez la Ciudad de México -ciudad que, tras unas nueve visitas, aún no termino de descubrir-, lo cual despertó en mí un intenso aprecio por su gastronomía, su cultura y sus historias, tanto antiguas como contemporáneas, en particular aquellas vinculadas al Derecho. De allí que haya elegido este caso como punto de partida para el desarrollo de mi trabajo final de máster.

² La construcción de esta sección se apoya en el análisis y tratamiento del caso Florence Cassez realizado en cuatro obras de referencia, cuya consulta resulta esencial reconocer expresamente por respeto al trabajo de sus autores: a) AAVV (CARBONELL, M./DE MAULCÓN, H./MIJANGOS Y GONZÁLEZ, J./Directores) Florence Cassez. *El Juicio del Siglo*, Ciudad de México, 2017; b) REINAH, P.: *El caso Florence Cassez. Mi testimonio*, Ciudad de México, 2021; c) REVELES, J.: *El Affair Cassez. Una historia de novela*, Ciudad de México, 2018; y d) VOLPI, J.: *Una novela criminal*, Ciudad de México, 2019.

³ Para brindar al lector una representación visual más clara de los hechos relatados, se recomienda consultar el video titulado Operativo Caso Cassez Televisa 2005, disponible en la plataforma YouTube. El material tiene una duración de 3 minutos y 26 segundos, y muestra el inicio del operativo policial referido, según fue transmitido en el programa Primero Noticias de Televisa, conducido por Carlos Loret de Mola, con el relato del periodista Pablo Reinah. El video se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://surl.lu/sgaudt>.

⁴ Después del cargo en la AFI fue Secretario de Seguridad Pública del 2006 al 2012 en el gobierno de Felipe Calderón Hinojosa. El 9 de diciembre fue detenido en Dallas, Texas y en octubre de 2024 fue condenado a treinta y ocho años de prisión en Estados Unidos de América, por delitos ligados al narcotráfico y delincuencia organizada.

García reconoció públicamente que, en efecto, la detención se había realizado el día previo al reportado oficialmente.⁵

El 10 de febrero de 2006, la Procuraduría General de México ofreció una conferencia de prensa en la que confirmó que los medios de comunicación no estuvieron presentes ni en el momento de la detención de los inculcados, ni durante la liberación de las presuntas víctimas del secuestro.

Años después, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció el juicio de amparo directo promovido por Florence Cassez. Mediante sentencia dictada en el Amparo Directo en Revisión n.º 517/2011, la Primera Sala⁶ del alto tribunal, en acuerdo del 23 de enero de 2013, resolvió revocar la sentencia impugnada y ordenó la libertad absoluta e inmediata de Florence Louise Cassez Crepín.⁷

La decisión de la Primera Sala se fundamentó, entre otros aspectos, en la constatación de graves violaciones a derechos fundamentales, particularmente al principio de presunción de inocencia. En el considerando sexto de la sentencia, la ponente, Ministra Olga Sánchez Cordero, afirmó: “la circunstancia agravante de lo que se ha denominado ‘escenificación ajena a la realidad’ generó un efecto corruptor en todo el proceso penal y vició toda la evidencia incriminatoria en contra de la recurrente.”⁸

A partir del emblemático caso Cassez, resulta pertinente examinar algunos conceptos fundamentales, tales como el principio de publicidad, la presunción de inocencia, la independencia judicial y la libertad de expresión. El análisis de estos pilares permitirá comprender con mayor profundidad la figura de los juicios paralelos, así como sus implicaciones y riesgos tanto para el proceso penal como para la sociedad en su conjunto. Sobre esta base conceptual, se presentarán una serie de conclusiones y propuestas orientadas a armonizar los derechos en tensión y a fortalecer las garantías procesales.

⁵ Para quienes deseen observar el fragmento de dicha entrevista televisiva, este se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://surl.li/nwkykg>.

⁶ El texto completo de la sentencia referida puede consultarse en el libro *El Juicio del Siglo*, en las páginas 119 a 290, obra previamente citada en el presente trabajo. Asimismo, el fallo íntegro se encuentra disponible en el sitio web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, en el siguiente enlace: <https://surl.li/zftyhg>.

⁷ Según informó el diario *El País*, edición digital del 23 de mayo de 2025, Israel Vallarta ha permanecido 19 años y 6 meses en prisión preventiva, sin que hasta la fecha se haya dictado una sentencia definitiva en su contra. Su última audiencia judicial se celebró el 31 de enero de 2025. Véase: GUILLÉN, Beatriz. “El nuevo laberinto de Israel Vallarta, atrapado entre la reforma judicial y la obsesión de la FGR”. *El País*, 23 de mayo de 2025. Disponible en: <https://surl.li/pdadrv>.

⁸ Entre las páginas 100 y 102 de la sentencia referida, se realiza un análisis detallado de las consecuencias derivadas del montaje escenificado durante el falso operativo policial. Entre los aspectos destacados, se menciona el interrogatorio efectuado por representantes de los medios de comunicación -invitados al operativo- a los dos detenidos, con la anuencia de la Agencia Federal de Investigación. Además, tanto Israel Vallarta como Florence Cassez fueron presentados por las autoridades policiales ante la prensa como integrantes de una banda de secuestradores, revelando públicamente sus nombres, edades y nacionalidades. Según lo señalado en el fallo, la difusión de dichas imágenes implicó asumir públicamente a ambos como responsables de los hechos investigados, vulnerando de ese modo su derecho a la presunción de inocencia.

[2.] MARCO CONCEPTUAL:

[2.1.] Principio de Publicidad:

El proceso penal, desde mi perspectiva, constituye la manifestación más intensa del poder punitivo del Estado, afirmación respaldada ampliamente por la doctrina especializada. En este contexto, el principio de publicidad se erige como uno de los pilares fundamentales de un sistema democrático, como ocurre en el caso de Costa Rica.

En relación con el principio de publicidad, el profesor costarricense y Exfiscal General de la República Dr. Francisco Dall'Anese Ruíz sostiene lo siguiente: “*La publicidad del debate es la posibilidad de cualquier ciudadano de presenciar la audiencia, escuchar y observar la prueba para formarse su propio juicio (...) Quienes presencien el debate controlan la aplicación de los derechos constitucionales y humanos, de modo que, cuando pudieran verse en la situación del acusado tengan la seguridad de ser condenados únicamente a través de un juicio justo y legal.*”⁹ Precisamente, el ordinal 330 del Código Procesal Penal¹⁰ costarricense establece la regla de que el juicio debe celebrarse en forma pública, salvo en las excepciones expresamente contempladas en el mismo precepto legal.¹¹

En síntesis, resulta innegable la importancia medular del principio de publicidad en el proceso penal, en tanto mecanismo de control ciudadano propio de un sistema democrático. No obstante, como todo principio, este admite límites y excepciones, orientados a la protección del proceso y de los derechos de las partes. La comprensión del concepto aquí analizado permitirá, más adelante, abordar con mayor claridad la noción de juicios paralelos y los riesgos que estos implican tanto para el proceso penal como para la sociedad en su conjunto.

Ahora bien, corresponde abordar un principio que integra la columna vertebral de un proceso penal garantista: la presunción de inocencia. Este constituye un resguardo esencial frente al poder punitivo del Estado y una de las garantías más significativas que amparan al imputado a lo largo del proceso.

⁹ DALL'ANESE RUÍZ, F.: “El Juicio.” en AAVV (GONZÁLEZ ÁLVAREZ, D. Compilador) *Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal*, San José, 1997, pp. 657 a 659.

¹⁰ “**Artículo 330.-Publicidad.** El juicio será público. No obstante, el tribunal podrá resolver por auto fundado y aun de oficio, que se realice, total o parcialmente, en forma privada, cuando:

- a) Se afecte directamente el pudor, la vida privada o la integridad física de alguno de los intervinientes.
- b) Afecte gravemente la seguridad del Estado o los intereses de la justicia.
- c) Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible.
- d) Esté previsto en una norma específica.

e) Se le reciba declaración a una persona menor de edad y el tribunal estime inconveniente la publicidad, en atención a su interés superior.

f) Se reciba el testimonio de víctimas y testigos de la trata de personas.

g) Se reciba el testimonio de víctimas o de testigos protegidos procesalmente.

Desaparecida la causa, ingresará nuevamente el público y quien presida la audiencia relatará brevemente lo sucedido, si el tribunal así lo dispone. El tribunal podrá imponerles a las partes que intervienen en el acto, el deber de guardar secreto sobre los hechos que presenciaron o conocieron. De lo ocurrido se dejará constancia en el acta del debate.

¹¹ El artículo 331 del Código Procesal Penal regula únicamente la participación de los medios de comunicación en la etapa de juicio oral, sin establecer disposiciones expresas respecto de las etapas anteriores del proceso. Por su parte, el artículo 332 contempla las restricciones de acceso a la sala de juicio, en los casos en que proceda limitar la publicidad del debate.

[2.2.] Presunción de Inocencia:

En la Ley N.º 1 del Código de Hammurabi -uno de los compendios normativos más antiguos de la humanidad- se establecía que, si un hombre acusaba a otro de haber cometido un asesinato sin poder probarlo, el acusador sería condenado a muerte. Este precepto, aunque propio de un contexto jurídico arcaico y sancionador, revela ya una preocupación incipiente por la necesidad de proteger al acusado frente a imputaciones infundadas, anticipando de forma primitiva el principio moderno de presunción de inocencia.

En una expresión más desarrollada de aquella forma primitiva de protección, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789, principal legado de la Revolución Francesa dispuso en su artículo 9: *“Puesto que cualquier hombre se considera inocente hasta no ser declarado culpable, si se juzga indispensable detenerlo, cualquier rigor que no sea necesario para apoderarse de su persona debe ser severamente reprimido por la Ley.”*¹²

Afincado lo anterior, es menester señalar que la presunción de inocencia¹³, en su carácter de derecho fundamental, constituye una garantía medular del debido proceso. Así lo ha interpretado con absoluta claridad la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, al afirmar que: *“...Ninguna persona puede ser considerada ni tratada como culpable mientras no haya en su contra una sentencia conclusiva firme, dictada en un proceso regular y legal que lo declare como tal después de haberse destruido o superado aquella...”*¹⁴

La presunción de inocencia puede ser entendida como una presunción iuris tantum, en tanto admite prueba en contrario. Esta presunción implica que toda persona debe ser considerada no culpable desde el inicio del proceso penal y hasta que se dicte una sentencia firme, dentro de un procedimiento que respete las garantías del debido proceso.¹⁵ Sobre este punto, el constitucionalista costarricense Dr.

¹² Por su parte, el artículo 11.1 de la Declaración de Derechos Humanos establece: *“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.”* En términos similares, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone: *“Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”* En paridad normativa, el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), señala: *“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”* En el plano costarricense, el artículo 39 de la Constitución Política, aunque con una redacción distinta a la de los instrumentos internacionales previamente citados, consagra el principio de presunción de inocencia. Este principio se encuentra además desarrollado en el artículo 9 del Código Procesal Penal costarricense, que establece lo siguiente: *“Artículo 9.- Estado de inocencia. El imputado deberá ser considerado inocente en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia firme, conforme a las reglas establecidas en este Código. En caso de duda sobre las cuestiones de hecho, se estará a lo más favorable para el imputado. Hasta la declaratoria de culpabilidad, ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información sobre ella en ese sentido. En los casos del ausente y del rebelde, se admitirá la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial.”*

¹³ Cabe aclarar que el presente trabajo no tiene como objetivo adentrarse en la discusión dogmática sobre si corresponde emplear el término principio de inocencia o, en su lugar, presunción de inocencia.

¹⁴ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia costarricense, resolución No. 1739-92 de las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos.

¹⁵ La presunción de inocencia -para algunos autores- posee una vertiente extraprocesal, cuando se interpreta como una regla de trato que exige considerar a la persona como no autora ni partícipe de hechos delictivos. En este sentido, *“otorga al imputado una serie de derechos fundamentales a fin de garantizar que se efectúe un juicio justo en su contra, sin embargo, de nada sirven estos derechos cuando las autoridades encargadas de*

Rubén Hernández Valle señala: “*El principio se transforma en una presunción de inocencia, cuando se dicta una sentencia, basada en autoridad de cosa juzgada, que excluye la culpabilidad del imputado, ya sea por razones de fondo, por cuanto éste no fue quien cometió el hecho punible o porque su conducta denunciada no tipifica un delito, o bien por razones formales, como serían todas las hipótesis que extinguen la acción penal, tales como la prescripción, etc.*”¹⁶

En forma similar el jurista costarricense Duartes Delgado señala que: “*La lógica nos lleva a concluir lo siguiente: “si toda persona debe presumirse inocente, hasta que en sentencia firme no se declare culpable”, entonces se trata de un principio que decae con el fallo inmutable que declara responsable a la persona imputada*”.¹⁷

Corolario de lo dicho en esta sección, la presunción de inocencia puede interpretarse como una regla de tratamiento para el acusado, así como una regla probatoria y como una regla de juicio. Sin embargo, no es el objetivo del trabajo profundizar en las tres aristas mencionadas, buscando únicamente un acercamiento del lector al concepto base de la presunción de inocencia de cara a los juicios paralelos.¹⁸

[2.3.] Independencia judicial:

El artículo 153 de la Constitución Política de la República de Costa Rica establece que corresponde al Poder Judicial la resolución definitiva de las causas civiles, penales, comerciales, de trabajo y contencioso-administrativas.¹⁹ A su vez, el artículo 41 de la misma norma fundamental dispone que: “*Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerse justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.*” Por su parte, el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone: “*El Poder Judicial sólo está sometido a la Constitución Política y la ley. Las resoluciones que dicte, en los asuntos de su competencia, no le imponen más responsabilidades que las expresamente señaladas por los preceptos legislativos.*”

investigar el delito realizan diversas acciones que tienen como finalidad exponer públicamente a alguien como responsable del hecho delictivo. Frente a estas acciones se corre el enorme riesgo de condenar al denunciado antes de tiempo, ya que el centro de gravedad que corresponde al proceso como tal, se ha desplazado a la imputación pública realizada por la policía.” MIJANGOS GONZÁLEZ, J.: “El amparo directo en revisión 517/2011: la sentencia de Florance Cassez” en AAVV (CARBONELL, M./DE MAULCÓN, H./MIJANGOS Y GONZÁLEZ, J./Directores) *Florence Cassez. El Juicio del Siglo*, Ciudad de México, 2017, p.64.

¹⁶ HERNÁNDEZ VALLE, R.: *Constitución Política de la República de Costa Rica. Comentada y con citas de jurisprudencia*, San José, 2015, p.188.

¹⁷ DUARTES DELGADO, E.: “El Principio de Inocencia” en AAVV (VIDAURRI ARÉCHIGA, M./AROCENA, G.A./CUAREZMA TERÁN, S.J./CHIRINO, A./REYNA ALFARO, L./URIBÉ MANRIQUEZ, A.R./Directores) *Temas y Tendencias Jurídicas en Iberoamérica*, Lima, 2022, p.222.

¹⁸ Para mayor abundamiento, se recomienda ver MARTÍNEZ GARNELO, J.: *Duda Razonable su aplicación procesal en materia penal. Un enfoque doctrinal en el derecho comparado*, Ciudad de México, 2024, p.71.

¹⁹ Considero que esta norma constitucional requiere una actualización, toda vez que, en Costa Rica desde hace varias décadas existe una jurisdicción especializada en materia de violencia doméstica, familia y agrario. Incluso estas dos últimas materias cuentan con normativa procesal propia, cuya entrada en vigor fue reciente: octubre de 2024 y febrero de 2025, respectivamente. Asimismo, la disposición constitucional parece desfasada al no contemplar que, en diversas materias, los conflictos jurídicos pueden resolverse de forma definitiva mediante mecanismos de resolución alterna, sin necesidad de acudir a la vía judicial. No obstante, me limito a dejar aquí esta observación, a fin de no desviar el foco temático del presente trabajo.

En virtud de lo expuesto en el párrafo anterior, se entiende que la labor decisoria de los miembros de la judicatura conlleva la aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico conforme a la materia de su competencia, estando únicamente sometidos a la Constitución Política y a la ley. En tanto terceros imparciales en la resolución de los conflictos, los jueces deben gozar tanto de independencia externa (frente a los demás Poderes del Estado y terceras personas) como de independencia interna (respecto de otros órganos jurisdiccionales).²⁰

En este punto, resulta oportuno resaltar lo expuesto por las juristas costarricenses Rosaura Chichilla Calderón y Rosaura García Aguilar, quienes señalan lo siguiente: “*Este principio es una garantía de no subordinación a otros sujetos o autoridades, es decir, de autonomía externa frente a los otros Poderes e interna entre homólogos, así como ante los intereses de las partes. La independencia judicial así concebida es el fundamento o legitimación de la potestad jurisdiccional*”.²¹

El principio de independencia judicial²² constituye un pilar esencial para el desarrollo armónico del proceso penal. De modo indubitable, se trata de una garantía medular que permite la protección efectiva de otros derechos procesales, tales como la presunción de inocencia, el derecho de defensa, el derecho a la prueba, el principio de contradicción y, especialmente, la tutela judicial efectiva, que debe materializarse en una sentencia debidamente motivada, fundada en el mérito de los autos y no en presiones internas o externas ejercidas sobre los jueces. Por ello, este principio resultará de vital importancia al momento de analizar, más adelante, la figura de los *juicios paralelos*.

[2.4.] Libertad de expresión:

La libertad de expresión constituye uno de los pilares fundamentales de las sociedades democráticas, al ser una herramienta esencial para la formación de la opinión pública y el control ciudadano sobre los poderes públicos.²³ Su reconocimiento está previsto en diversos instrumentos jurídicos internacionales, como el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En el ámbito interno, la Constitución Política de la República de Costa Rica garantiza este derecho en el artículo 28, en tanto reconoce que toda persona puede manifestar libremente su pensamiento. Su relevancia es

²⁰ Parte de la independencia judicial se manifiesta también en el ámbito jerárquico, como bien lo expresó el expresidente de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Luis Paulino Mora Mora (q. d. D. g): “*En la administración de justicia no tiene aplicación el principio de obediencia jerárquica, todo juez es independiente, aún frente a sus superiores, cuando de administrar justicia se trata. Cada juez, en el caso concreto, encarna la jurisdicción y competencia en forma absoluta, garantía que no se ve disminuida por el reconocimiento de la facultad de las partes de recurrir lo resuelto, pues la actuación del superior debe ser vista como una garantía y no como una expresión de autoridad jerárquica*” (MORA MORA, L.P.: “Los principios fundamentales que informan el Código Procesal Penal de 1998.” en AAVV (GONZÁLEZ ÁLVAREZ, D. Compilador) *Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal*, San José, 1997, pp. 36 a 37).

²¹ AAVV (CHINCHILLA CALDERÓN, R./GARCÍA AGUILAR, R.) *En los linderos del Ius Puniendi. Principios constitucionales en el derecho penal y procesal penal*, San José, 2005, p.103.

²² Para una profundización en el estudio de la independencia judicial, puede consultarse la obra colectiva titulada *La independencia judicial: un constante asedio*, dirigida por los profesores Jordi Nieva Fenoll y Eduardo Oteiza, publicada por la Editorial Marcial Pons en el año 2019.

²³ Esto puede observarse en el párrafo 57 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dictada el 2 de mayo de 2008 en el caso *Kimel vs. Argentina*.

incuestionable en contextos sociales donde la transparencia y el debate plural resultan indispensables. No obstante, como todo derecho fundamental, no es absoluto ni ilimitado.²⁴

El ejercicio de la libertad de expresión puede colisionar con otros derechos igualmente relevantes dentro de un Estado de Derecho, como la presunción de inocencia, el honor, la intimidad o la imparcialidad judicial. En el ámbito penal, estas tensiones se vuelven especialmente sensibles cuando la opinión pública y los medios de comunicación anticipan juicios, adelantan culpabilidades o generan presiones indebidas sobre los órganos jurisdiccionales.

En este sentido, es preciso reconocer que, si bien la libertad de expresión -mediante el ejercicio del periodismo- cumple una función social imprescindible, también debe observar límites éticos y jurídicos que impidan la vulneración de garantías fundamentales en los procesos judiciales. La responsabilidad de los medios y del discurso público se manifiesta especialmente en contextos de alta exposición mediática, donde la frontera entre informar y prejuzgar puede desdibujarse, con consecuencias graves para los principios del debido proceso. Este escenario resulta particularmente delicado cuando los medios de comunicación asumen un papel protagónico en la construcción de la narrativa pública de un caso penal, situación que será abordada en la próxima sección.

[3.] Los juicios paralelos: una aproximación conceptual.²⁵

La tarea de establecer una definición teórica precisa sobre los juicios paralelos no resulta pacífica. Así lo advierte el jurista peruano Dr. Gerson W. Camarena Aliaga, a quien me atrevo a considerar uno de los académicos que más ha contribuido en América Latina a visibilizar esta figura. Su trabajo no solo incluye una nutrida producción doctrinaria, sino también colaboraciones con destacados referentes del derecho penal, como el profesor alemán Claus Roxin -lamentablemente fallecido en febrero de 2025-, el profesor español Perfecto Andrés Ibáñez y el renombrado penalista argentino Eugenio Raúl Zaffaroni. El Dr. Camarena Aliaga señala que la dificultad para delimitar conceptualmente los juicios paralelos radica en la tenue frontera que presentan respecto del ejercicio legítimo de derechos constitucionales como la libertad de información y de expresión. Incluso, reconoce que en ciertos contextos pueden adquirir una connotación positiva, como en aquellos casos donde propician investigaciones de alto impacto o revelan abusos institucionales.

Pese a lo anterior, el Dr. Camarena Aliaga propone una definición operativa de los juicios paralelos en los siguientes términos: “Los juicios paralelos pueden ser definidos como el conjunto de informaciones y/o juicios de valor transmitidos por cualquier sujeto capaz de generar opinión -entre ellos, los medios de comunicación- en la colectividad sobre el desarrollo de un proceso (ya sea en la etapa preliminar, de investigación preparatoria o juicio oral) a fin de presionar a los sujetos que

²⁴ Véanse, en este sentido, los párrafos 54 a 56 de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 2 de mayo de 2008, en el caso *Kimel vs. Argentina*; así como los párrafos 110 a 113 de la sentencia de dicha Corte, del 27 de enero de 2009, en el caso *Tristán Donoso vs. Panamá*.

²⁵ Si el lector desea profundizar en los distintos matices y aristas que plantea el fenómeno de los juicios paralelos, se recomienda la consulta de las siguientes obras: *Juicios paralelos y procesos penales. ¿Una nueva forma de “criminalización del garantismo”?*, obra colectiva dirigida, entre otros, por el profesor Gerson W. Camarena Aliaga; *Medios de comunicación y Poder Judicial: tratamiento penal y procesal frente a los juicios paralelos*, del propio Camarena Aliaga; *Los juicios paralelos*, de María Elena García-Perrote Forn; *Presunción de inocencia y juicios paralelos en derecho comparado*, editado por Ana María Ovejero Puente; y *Los juicios paralelos en la sociedad global de la información. Problemas y soluciones*, de Cristina San Miguel Caso.

participan en ella a asumir o acatar determinados criterios (en su mayoría, no jurídicos) en la conducción del proceso o en la emisión de una sentencia.”²⁶

Teniendo como base el desarrollo conceptual expuesto, no puede pasarse por alto la visión del profesor mexicano Dr. Alfredo René Uribe Manríquez, quien sostiene que los juicios paralelos representan un punto de quiebre en el Estado Democrático de Derecho, al poner en entredicho los pilares de la imparcialidad e independencia judicial. Según el Dr. Uribe, la justicia exige verdad, pero esta se ve profundamente distorsionada cuando la mediatización del proceso judicial contamina su desarrollo.

Si bien el Dr. Camarena Aliaga admite que, en ciertos casos, los juicios paralelos podrían tener una connotación positiva —por ejemplo, al impulsar investigaciones que de otro modo no habrían prosperado—, considero que dicha postura debe asumirse con suma cautela. Las situaciones en que este tipo de procesos extrajurídicos puedan aportar al debido proceso son, en mi opinión, extraordinarias o, al menos, altamente excepcionales.

En este punto, me adhiero al criterio del Dr. Uribe, quien sostiene que: “Temas como la verdad, la solución del conflicto como objetivo institucional del proceso, la publicidad como principio del proceso, la presunción de inocencia y la imparcialidad e independencia judicial, aunado al sentimiento de inseguridad, se ven involucrados en el conflicto generado por la existencia de la mediatización de la justicia.”²⁷

Las reflexiones anteriores permiten contar con una noción general sobre el fenómeno de los juicios paralelos. A partir de ello, resulta pertinente examinar las tensiones que esta situación genera en relación con cuatro pilares fundamentales: el principio de publicidad, la presunción de inocencia, la independencia judicial y la libertad de expresión. El análisis de estas tensiones resulta indispensable para comprender el verdadero alcance de los riesgos que los juicios paralelos representan tanto para el sistema de justicia como para el Estado democrático de Derecho.

[4.] Tensiones entre el principio de publicidad, la presunción de inocencia, la independencia judicial y la libertad de expresión ante el fenómeno de los juicios paralelos.

Para abordar este tema, resulta pertinente retomar la propuesta de conceptualización formulada por el Dr. Gerson W. Camarena Aliaga -ya analizada en la sección anterior- como punto de partida para examinar las tensiones que pueden surgir entre: el principio de publicidad del proceso, la presunción de inocencia, la independencia judicial y la libertad de expresión.

²⁶ CAMARENA ALIAGA, G.W.: “Los juicios paralelos: propuestas de concepto y su trascendencia a lo jurídico”, en AAVV (CAMARENA ALIAGA, G.W./ BUENO RAMOS, A.K/MORA SÁNCHEZ, J.J/OLIVAS FLORES, M.A/Directores) *Juicios Paralelos y Procesos Penales. ¿Una nueva forma de “criminalización del garantismo”?*, Lima, 2022, pp. 81 a 83.

²⁷ URIBE MANRÍQUEZ, A.R.: “Apuntamientos sobre la incidencia de los medios de comunicación en la actividad jurisdiccional: ¿la independencia judicial frente a los casos emblemáticos?”, en AAVV (CAMARENA ALIAGA, G.W./ BUENO RAMOS, A.K/MORA SÁNCHEZ, J.J/OLIVAS FLORES, M.A/Directores) *Juicios Paralelos y Procesos Penales. ¿Una nueva forma de “criminalización del garantismo”?*, Lima, 2022, pp. 756 a 757.

Al “amparo” del derecho a recibir información y de la libertad de expresión, los medios de comunicación podrían -en no pocos casos- propiciar una suerte de hiperextensión del principio de publicidad, al punto de desvirtuar su función esencial como mecanismo de control democrático. Ello no implica desconocer su valor dentro del proceso penal, sino más bien advertir que su ejercicio debe armonizarse con otros derechos y principios fundamentales, tal como se analizará más adelante.

A modo de crítica, estimo que la regulación del principio de publicidad -y, en particular, la delimitación de su alcance y restricciones- resulta escueta en el ordenamiento jurídico costarricense. Tal como se analizó en el apartado [2.1.], los artículos 330 y 331 del Código Procesal Penal parecieran circunscribir dicho principio exclusivamente a la etapa del juicio oral. No obstante, considero que las limitaciones al principio de publicidad deberían extenderse a todas las fases del proceso penal, desde la detención inicial de la persona hasta el dictado de la sentencia, al igual que ocurre con la vigencia de la presunción de inocencia.

La ausencia de una regulación clara que establezca límites al principio de publicidad a lo largo de todo el proceso penal genera un riesgo latente: que los medios de comunicación -amparados en su libertad de expresión y en el deber de informar- proyecten desde etapas tempranas una imagen de culpabilidad sobre la persona investigada. Esta exposición mediática puede erosionar gravemente la presunción de inocencia y colocar sobre la autoridad judicial una presión indebida, al constreñir su función jurisdiccional a una validación de lo ya afirmado por los medios, es decir, la supuesta culpabilidad de quien se convierte, mediáticamente, en protagonista de un “delito”.

Con la finalidad de no reducir este análisis a una visión exclusivamente negativa, corresponde reconocer que los artículos 295 y 296 del Código Procesal Penal costarricense contemplan disposiciones sobre la privacidad y el secreto de las actuaciones, respectivamente. No obstante, la patología se repite: tales limitaciones normativas se aplican exclusivamente a la etapa preparatoria, dejando sin cobertura regulatoria lo que acontece en momentos clave como la detención inicial de una persona. Aunado a ello, si bien dichos artículos resguardan lo que consta en el expediente judicial y ciertas diligencias procesales, ello no impide -al menos normativamente- que los medios de comunicación estén presentes durante operativos de allanamiento o captura llevados a cabo por la Policía Judicial. Esta permisividad permite que, desde ese instante inicial, se proyecte mediáticamente la imagen de una persona como culpable de un delito, incluso antes de que el proceso penal haya tenido oportunidad de desarrollarse con las debidas garantías.

En este sentido, me parece oportuno retomar una reflexión del profesor Jordi Nieva Fenoll, originalmente formulada respecto a los jurados, pero que -con las debidas reservas- considero aplicable también al análisis del rol de los jueces. Señala el Dr. Nieva que “tienden a ser suspicaces antes que ingenuos en los actos cotidianos de su vida que impliquen la atribución de responsabilidad sobre una persona a la que alguien señala como culpable”.²⁸ Esta afirmación, aunque pensada para ciudadanos comunes, puede trasladarse al ámbito judicial, recordando que los jueces no dejan de ser seres humanos: poseen virtudes y defectos, prejuicios, experiencias personales, emociones²⁹ e ideologías que influyen, consciente o inconscientemente, en su función.

²⁸ NIEVA FENOLL, J.: *La duda en el proceso penal*, Madrid, 2013, p.49.

²⁹ Si el lector desea profundizar en la relación entre las emociones y las decisiones judiciales, se recomiendan las obras: *Emociones sin sentimentalismo. Sobre las emociones y las decisiones judiciales* y *Emociones, responsabilidad y derecho*, ambas del profesor Daniel González Lagier.

Es importante acotar que el contexto personal y la formación del juzgador no son elementos neutros. Así, no es lo mismo un juez que ha crecido en condiciones de pobreza y ha sido testigo del esfuerzo para salir adelante, que uno que ha vivido siempre en entornos privilegiados. Tampoco es indiferente si en su juventud estuvo rodeado de personas que incurrieron en delitos, o si fue él mismo víctima de la criminalidad. A ello se suma la formación jurídica: un juez con una visión penal inquisitiva o influenciado por las teorías criminológicas de Lombroso probablemente adoptará posturas distintas a otro formado bajo el paradigma garantista de Luigi Ferrajoli o Alvarado Velloso, o desde la teoría discursiva de Manuel Atienza en la Escuela de Alicante, o incluso desde posiciones críticas desde el positivismo como las del profesor Juan Antonio García Amado. Peor aún, el riesgo se agrava si el juez en cuestión cuenta con una formación jurídica limitada, y accedió al cargo apenas superando los requisitos mínimos exigidos en los concursos respectivos, sin una verdadera vocación ni compromiso con los valores del Estado de Derecho.

La información u opiniones difundidas por los medios de comunicación sobre un determinado proceso judicial -especialmente aquellos de naturaleza penal, por su alto impacto mediático y su valor comercial como contenido noticioso- pueden constituir una forma de presión externa sobre los juzgadores, generando una afectación directa tanto al principio de presunción de inocencia como a la independencia judicial. En efecto, la cobertura de casos penales no solo despierta el interés del público, sino que también representa, para muchos medios, una oportunidad de aumentar audiencia y captar ingresos publicitarios, o bien, de congraciarse con determinadas ideologías políticas o ejercer una forma de beligerancia política encubierta, lo cual intensifica su exposición y, con ello, sus posibles efectos en la opinión pública y el proceso judicial.

Cabe recordar que la presunción de inocencia no opera únicamente en el ámbito interno del proceso penal, sino que también proyecta efectos en el plano extraprocésal. Así lo reconoció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, al resolver el amparo directo promovido por Florence Cassez. En dicha resolución, se afirmó que la presunción de inocencia “constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de ‘no autor o no partícipe’ en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias o efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.”³⁰

En consecuencia, la presunción de inocencia implica que los juzgadores no ingresen al proceso penal con una idea preconcebida de culpabilidad sobre el acusado.³¹ En este sentido, resulta pertinente citar la reflexión del profesor Jordi Nieva Fenoll, quien sostiene: “En mi opinión, la finalidad de la presunción de inocencia es tratar de hacer al juez más imparcial, alejándolo del impacto que haya generado el daño que hayan podido provocar los hechos, a fin de que no quiera ver con precipitación a un culpable donde no lo hay, que es lo más frecuente entre la sociedad”.³² En esta misma línea de razonamiento, resulta importante el conocimiento vertido por la Sala Constitucional de la Corte

³⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación (México), Primera Sala, Amparo Directo en Revisión n.º 517/2011, sentencia de 23 de enero de 2013. Disponible en: <https://surl.li/zftyhg>.

³¹ Esta posición ha sido sostenida, desde 1988, por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Barberá, Messegué y Jabardo vs. España. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha replicado dicho criterio en la sentencia del 26 de noviembre de 2010 en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, así como en la sentencia del 5 de octubre de 2015 en el caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador.

³² NIEVA FENOLL, J., *op. cit.*, p.50.

Suprema de Justicia costarricense en la Resolución No. 2022009856 de las 14:18 horas del 29 de abril del 2022 donde hace un análisis de la libertad de expresión, la presunción de inocencia y juicios paralelos.³³

Para que la presunción de inocencia opere como una garantía efectiva, resulta imperativo asegurar la independencia judicial.³⁴ Un juez que se encuentre sometido a la presión de los medios de comunicación, condicionado por la opinión pública o expuesto a pronunciamientos nocivos por parte de otros Poderes del Estado, difícilmente podrá ejercer su función con la imparcialidad y autonomía que exige un verdadero Estado Democrático de Derecho.³⁵

Entonces, en este punto, vale la pena preguntarse: ¿debe haber una ponderación de derechos? Dicho de otro modo, ¿es necesario ponderar³⁶ entre la presunción de inocencia, la independencia judicial, y la libertad de expresión -incluido el principio de publicidad del proceso penal- cuando estos tópicos entran en tensión?

³³ Entre otras consideraciones, la Sala Constitucional señaló: “[...] Por otro lado, el manejo inadecuado de la información puede llevar a la incidencia que esa publicación pueda ocasionar en el criterio de quienes han de juzgar las causas bajo investigación, dada la influencia sobre la percepción de culpabilidad o no del investigado, lo que implica un riesgo en el principio del debido proceso y juicio justo (...) A la postre, esas influencias se decantan en un ámbito subjetivo en detrimento de los derechos de la persona y otro ámbito propio del funcionamiento debido del sistema judicial. Pieza cardinal en este abordaje es la presunción de inocencia, presupuesto que supone la invalidez de conjeturar, a priori, la culpabilidad del investigado sin la existencia de una declaración judicial que establezca su participación en el ilícito endilgado, postulado que si bien tiene un aplicación directa en la dinámica del proceso, ostenta de igual modo una proyección de orden social, justamente a partir de la percepción en torno a la culpabilidad o grado de ella, que se pueda generar en los diversos actores sociales. Esto, sin duda, genera un impacto relevante en la esfera jurídica de la persona, en cuanto a su modo de vida, actividades económicas, relaciones personales y familiares, entre otros. Es decir, la presunción de inocencia no es solamente de orden procesal, sino un derecho a no ser considerado públicamente como culpable, sin la previa y necesaria comprobación determinada en un proceso judicial con el cumplimiento de todas las garantías debidas. De esa manera, frente al dilema que se produce en cuanto al acceso a la información sobre procesos judiciales penales en fase de investigación, es debido equilibrar la libertad de prensa con los intereses públicos y fines privados que, por ley, se han definido como igual o mayormente relevantes.” El fallo completo puede consultarse en <https://surl.lt/tidkje>.

³⁴ En varios países de América Latina se ha observado una tendencia preocupante a cuestionar e incluso estigmatizar a los jueces que adoptan una postura garantista, asociándolos -de forma errónea- con una supuesta permisividad frente al delito, lo cual debilita la confianza pública en un modelo procesal respetuoso de los derechos fundamentales.

³⁵ Como bien señala el Profesor Michele Taruffo: “En esencia, el juez debe ser independiente para poder ser imparcial en el ejercicio de sus poderes, y su independencia es una condición *necesaria* para que pueda ser imparcial. Resulta evidente, de hecho, que si el juez no es independiente, está expuesto a influencias y condicionamientos que pueden determinar sus conductas y decisiones en el sentido de proteger intereses que no tienen ninguna relación con una correcta administración de justicia. A su vez, la imparcialidad del juez está dirigida a la realización de otros principios, tales como la correcta aplicación de la ley de procedimiento y las garantías procesales de las partes, y especialmente el logro de una decisión basada en el establecimiento de la verdad de los hechos y en la interpretación y aplicación válida de la norma empleada como regla de decisión en cada caso concreto. Por tanto, el principio de independencia lleva a cabo una serie de funciones importantísimas para la justicia del proceso y sus resultados.” (TARUFFO, M.: “Consideraciones generales sobre la independencia de los jueces” en AAVV (NIEVA FENOLL, J./OTEIZA.E. Directores) *La independencia judicial: un constante asedio*, Madrid, 2019, p.14).

³⁶ La presente reflexión se apoya en el método de ponderación desarrollado por Robert Alexy, basado en un examen de proporcionalidad entre principios en conflicto.

Desde una perspectiva personal, me adhiero a la postura crítica del profesor Juan Antonio García Amado, quien sostiene que, más que una verdadera ponderación, lo que opera en estos casos es el “habitual esquema interpretativo-subsuntivo, más allá de las apariencias o de la presencia retórica de nociones como la proporcionalidad.”³⁷ Incluso, García Amado llega a advertir³⁸ que la ponderación pudiera convertirse en “una excusa teórica amañada con el propósito de librarse de la argumentación sobre las valoraciones dirimentes del fallo, mientras se aparenta que se están pesando derechos a la luz de las circunstancias del caso”.³⁹

En consecuencia, ante eventuales tensiones entre la presunción de inocencia, la independencia judicial y la libertad de expresión -así como el principio de publicidad del proceso penal-, lo que corresponde aplicar es el método interpretativo-subsuntivo, que exige una argumentación sólida y transparente sobre las razones que orientan la decisión judicial. Ahora bien, este enfoque debe estar respaldado por un ordenamiento jurídico robusto, que establezca con claridad los límites y contrapesos necesarios en el ejercicio de los derechos fundamentales involucrados en el desarrollo del proceso penal.

Desde una perspectiva que he aprendido de la mano de autores como el profesor Juan Antonio García Amado, entiendo que estas tensiones no siempre requieren ser resueltas mediante ejercicios formales de ponderación, sino a través de razonamientos interpretativos bien estructurados que garanticen la transparencia argumentativa del juez.⁴⁰

En definitiva, las tensiones analizadas no solo evidencian la complejidad del fenómeno de los juicios paralelos, sino que también obligan a una reflexión profunda sobre su impacto en el proceso penal y en el Estado de Derecho. En ese espíritu, el apartado siguiente recoge algunas conclusiones generales y posibles líneas de reflexión orientadas a fomentar una convivencia más equilibrada entre los tópicos en tensión.

[5.] Conclusiones y propuestas.

El caso de Florence Cassez, expuesto al inicio de este trabajo, permite comprender que el fenómeno de los juicios paralelos no es una ficción teórica, sino una realidad palpable en América Latina y, por qué no decirlo, en todos aquellos países que se rigen por un Estado Democrático de Derecho.

Cassez representa tan solo un ejemplo de los muchos casos similares que pueden estar en curso no solo en México, sino también en Costa Rica y en el resto del continente americano. Lo más preocupante es que cualquiera de nosotros podría, eventualmente, convertirse en víctima de los efectos nocivos de los juicios paralelos.

³⁷ GARCÍA AMADO, J.A.: *Ponderación Judicial. Estudios Críticos*, Ciudad de México, 2020, p.143.

³⁸ Con la finalidad de no desviar el objeto del presente trabajo, se sugiere al lector que desee profundizar en las críticas formuladas por el profesor Juan Antonio García Amado consultar, con especial énfasis, el Capítulo III: *El juicio de ponderación y sus partes. Una crítica*, contenido en la obra *Ponderación Judicial. Estudios Críticos* (2020).

³⁹ GARCÍA AMADO, J.A., *op. cit.*, p.237.

⁴⁰ Recomiendo el capítulo titulado *Conflictos de derechos y positivismo combativo. Fundamentos e implicaciones del anticonflictualismo de García Amado*, escrito por el profesor Ricardo Garzón Cárdenas, en la obra colectiva *¿Realmente existen conflictos entre derechos? Un diálogo con las tesis conflictivistas* (2025).

Estos juicios paralelos -entendidos como una versión apócrifa del proceso penal, es decir, aquel que se desarrolla con reglas claras, garantías y bajo un marco normativo legítimo- suelen generar, como regla general, efectos negativos sobre pilares fundamentales del sistema de justicia penal, tales como la presunción de inocencia y la independencia judicial.

Personalmente, considero que los casos en los que este fenómeno pueda aportar algo positivo al proceso penal son escasos, si no francamente excepcionales.

Ni la presunción de inocencia ni la independencia judicial deben ceder ante la libertad de expresión o el principio de publicidad del proceso penal. La independencia judicial resulta esencial para que la tutela judicial efectiva se concrete de forma real, garantizando un proceso penal respetuoso de los derechos fundamentales de las partes.

La libertad de expresión -como cualquier otra libertad- debe estar sujeta a límites razonables, de modo que su ejercicio no menoscabe otros derechos de igual o mayor jerarquía.

En cuanto al principio de publicidad, considero que, al menos en el contexto costarricense, se requiere una normativa más precisa y amplia que contemple todas las etapas del proceso penal, no solo la fase de juicio oral o un par de artículos sobre la etapa preliminar.

Las tensiones analizadas a lo largo de este trabajo evidencian que el fenómeno de los juicios paralelos no puede abordarse desde una única perspectiva. Por el contrario, exige una mirada crítica, interdisciplinaria y prudente, capaz de reconocer la complejidad de los derechos en juego y los efectos que la exposición mediática puede tener sobre la justicia penal, especialmente en lo que respecta a la presunción de inocencia, la independencia judicial y la percepción pública de los procesos.

En virtud de lo anterior, deseo concluir el presente trabajo con las siguientes propuestas reflexivas:

1. Es imperativo visibilizar aún más el fenómeno de los juicios paralelos desde la academia jurídica seria, promoviendo la elaboración de ensayos, libros, así como la organización de mesas redondas, seminarios y congresos, tanto a nivel nacional como internacional.
2. El Poder Judicial debería garantizar un resguardo efectivo de sus jueces, especialmente en materia penal, con el objetivo de proteger el ejercicio real de la independencia judicial. Esto supone velar por dicha independencia tanto en su dimensión endógena como exógena.
3. La Escuela Judicial del Poder Judicial debería reforzar los programas de formación dirigidos a jueces, poniendo especial énfasis en la protección de los derechos fundamentales que caracterizan a un Estado Democrático de Derecho.
4. El Poder Judicial debería desarrollar un programa de capacitación continua para los jueces, con el objetivo de reforzar sus conocimientos en esta materia. No obstante, la implementación de dicho programa no debe traducirse en un incremento desproporcionado de la carga laboral que ya enfrentan los jueces.
5. El Poder Judicial debería fomentar la implementación de un servicio de apoyo psicológico y psiquiátrico voluntario para los jueces que así lo requieran, a fin de facilitar un adecuado manejo emocional y evitar que factores personales incidan negativamente en el ejercicio de su función jurisdiccional.
6. El Poder Judicial debería incorporar en sus programas de formación judicial contenidos relacionados con la inteligencia emocional, el manejo del estrés y la toma de decisiones en contextos de alta exposición mediática o de interés público.

7. El Poder Judicial debería velar, en la medida de lo posible, por la implementación de políticas salariales y garantías laborales que dignifiquen la figura del juzgador, reconociendo su papel fundamental en un Estado Democrático de Derecho.
8. El Poder Judicial debería establecer estudios periódicos de clima organizacional, enfocados específicamente en el trabajo de los jueces penales, con especial atención a las condiciones que enfrentan al conocer causas de alta exposición mediática.
9. El Colegio de Periodistas de Costa Rica debería desarrollar un programa robusto de formación continua en materia deontológica, que no se limite a un requisito de incorporación, sino que funcione como una guía ética constante, orientada a garantizar un ejercicio responsable de la libertad de expresión.
10. A nivel normativo, debería impulsarse una revisión del ordenamiento jurídico costarricense que promueva reformas con sentido práctico, orientadas a resguardar efectivamente la presunción de inocencia y la independencia judicial, sin dejar de establecer límites racionales y proporcionales al ejercicio de la libertad de expresión.
11. De igual manera, convendría analizar la viabilidad de una reforma normativa que extienda la aplicación del principio de publicidad a todas las etapas del proceso penal, garantizando un marco equilibrado entre transparencia y respeto por los derechos fundamentales.
12. El Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica debería reforzar sus programas de formación ética, así como fomentar cursos que instruyan a los profesionales del Derecho en el adecuado manejo de las garantías procesales frente a casos de alta relevancia pública.

Como corolario, estas propuestas no pretenden erigirse como soluciones definitivas, sino como un conjunto de líneas reflexivas orientadas a provocar el diálogo, impulsar cambios progresivos y contribuir a un entendimiento más matizado del fenómeno de los juicios paralelos. La efectiva protección de la presunción de inocencia y la independencia judicial en contextos de alta exposición mediática no depende únicamente de reformas normativas, sino también de un compromiso institucional y ético por parte de todos los actores involucrados en la administración de justicia y en la formación de la opinión pública. Sin duda, queda mucho camino por recorrer.

[6.] Bibliografía.

AAVV (CAMARENA ALIAGA, G.W./ BUENO RAMOS, A.K/MORA SÁNCHEZ, J.J/OLIVAS FLORES, M.A/Directores) *Juicios Paralelos y Procesos Penales. ¿Una nueva forma de “criminalización del garantismo”?*, Lima, 2022.

AAVV (CARBONELL, M./DE MAULCÓN, H./MIJANGOS Y GONZÁLEZ, J./Directores) *Florence Cassez. El Juicio del Siglo*, Ciudad de México, 2017.

AAVV (CHINCHILLA CALDERÓN, R./GARCÍA AGUILAR, R.) *En los linderos del Ius Puniendi. Principios constitucionales en el derecho penal y procesal penal*, San José, 2005.

AAVV (GARCÍA AMADO, J.A. Editor) *¿Realmente existen conflictos entre derechos? Un diálogo con las tesis conflictivistas*, Madrid, 2025.

AAVV (NIEVA FENOLL, J./OTEIZA.E. Directores) *La independencia judicial: un constante asedio*, Madrid, 2019.

AAVV (OVEJERO PUENTE, A.M., Editora) *Presunción de Inocencia y Juicios Paralelos en Derecho Comparado. III Sesión del Observatorio de la Presunción de Inocencia y los Juicios Paralelos*, Valencia, 2017.

AAVV (VIDAURRI ARÉCHIGA, M./AROCENA, G.A./CUAREZMA TERÁN, S.J./CHIRINO, A./REYNA ALFARO, L./URIBÉ MANRIQUEZ, A.R./Directores) *Temas y Tendencias Jurídicas en Iberoamérica*, Lima, 2022.

CAMARENA ALIAGA, G.W.: *Medios de comunicación y Poder Judicial. Tratamiento penal y procesal frente a los juicios paralelos*.

CAMARENA ALIAGA, G.W.: “Los juicios paralelos: propuestas de concepto y su trascendencia a lo jurídico”, en AAVV (CAMARENA ALIAGA, G.W./BUENO RAMOS, A.K./MORA SÁNCHEZ, J.J./OLIVAS FLORES, M.A./Directores) *Juicios Paralelos y Procesos Penales. ¿Una nueva forma de “criminalización del garantismo”?*, Lima, 2022, pp. 81 a 93.

DALL’ANESE RUÍZ, F.: “El Juicio” en AAVV (GONZÁLEZ ÁLVAREZ, D. Compilador) *Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal*, San José, 1997, pp. 649 a 694.

DUARTES DELGADO, E.: “El Principio de Inocencia” en AAVV (VIDAURRI ARÉCHIGA, M./AROCENA, G.A./CUAREZMA TERÁN, S.J./CHIRINO, A./REYNA ALFARO, L./URIBÉ MANRIQUEZ, A.R./Directores) *Temas y Tendencias Jurídicas en Iberoamérica*, Lima, 2022.

GARCÍA AMADO, J.A.: *Ponderación Judicial. Estudios Críticos*, Ciudad de México, 2020.

GARCÍA-PERROTE FORN, M.E.: *Los Juicios Paralelos. La incidencia de la publicidad del proceso penal en los derechos fundamentales*, Barcelona, 2017.

HERNÁNDEZ VALLE, R.: *Constitución Política de la República de Costa Rica. Comentada y con citas de jurisprudencia*, San José, 2015.

MARTÍNEZ GARNELO, J.: *La Teoría de la Presunción de Inocencia y sus efectos procesales en el sistema penal acusatorio*, Ciudad de México, 2019.

MARTÍNEZ GARNELO, J.: *Duda Razonable su aplicación procesal en materia penal. Un enfoque doctrinal en el derecho comparado*, Ciudad de México, 2024.

MORA MORA, L.P.: “Los principios fundamentales que informan el Código Procesal Penal de 1998.” en AAVV (GONZÁLEZ ÁLVAREZ, D. Compilador) *Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal*, San José, 1997, pp. 3 a 48.

NIEVA FENOLL, J.: *La duda en el proceso penal*, Madrid, 2013.

REINAH, P.: *El caso Florence Cassez. Mi testimonio*, Ciudad de México, 2021.

REVELES, J.: *El Affair Cassez. Una historia de novela*, Ciudad de México, 2018.

SAN MIGUEL CASO, C.: *Los juicios paralelos en la sociedad global de la información. Problemas y soluciones*, Valencia, 2023.

TARUFFO, M.: “Consideraciones generales sobre la independencia de los jueces” en AAVV (NIEVA FENOLL, J./OTEIZA.E. Directores) *La independencia judicial: un constante asedio*, Madrid, 2019, pp. 13 a 22.

URIBE MANRÍQUEZ, A.R.: “Apuntamientos sobre la incidencia de los medios de comunicación en la actividad jurisdiccional: ¿la independencia judicial frente a los casos emblemáticos?”, en AAVV (CAMARENA ALIAGA, G.W./BUENO RAMOS, A.K/MORA SÁNCHEZ, J.J/OLIVAS FLORES, M.A/Directores) *Juicios Paralelos y Procesos Penales. ¿Una nueva forma de “criminalización del garantismo”?*, Lima, 2022, pp. 755 a 771.

VOLPI, J.: *Una novela criminal*, Ciudad de México, 2019.